



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0243079

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Núm. de Registro: 1205/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Luis Marcos -- Ruíz.

CONTRA: Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona, en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 15 - condenatoria por falta de imprudencia con resultado de daños.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José Luis Marcos Ruíz.

I. - ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 30 de junio de 1988 se presentó en este Tribunal en debida forma demanda de amparo en nombre de don José Luis Marcos Ruíz, en la que, junto al amparo por la presunta violación de una serie de derechos fundamentales, se insta la restitución de las cantidades abonadas ya por el demandante, de no haberse accedido a la suspensión de la ejecución de la condena -que también solicita- y la publicación de la Sentencia en el rotativo "LA VANGUARDIA".

Segundo. - Los hechos que motivan el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0243080

El 6 de marzo de 1987, al trasvasar gasolina desde el automóvil de su padre al suyo propio, el recurrente produjo imprudentemente un incendio que afectó al parking en el que ambos vehículos se encontraban y a otros automóviles. La indemnización, por diversos conceptos, a que fue condenado el recurrente supera los 5.000.000 de ptas. La condena fue ratificada plenamente por el Juez de Apelación y, solicitada la aclaración de la misma, salvo unas correcciones en las copias de la última sentencia, fue confirmada en sus proprios términos.

De acuerdo al relato que efectúa de los hechos el ahora demandante de amparo, del informe confeccionado por los bomberos del Ayuntamiento de Barcelona se desprende que los extintores del parking no funcionaron bien o no funcionaron en absoluto. A la vista de este informe se instó la suspensión del juicio oral en primera instancia en el acto del mismo, a lo que el Juez no accedió; el objeto de la suspensión era convocar "al propio Parking como posible responsable civil; a la Compañía Aseguradora que cubriera dichos desperfectos; así como investigar sobre dicho funcionamiento incorrecto o nulo de los aparatos extintores". En la segunda instancia se instó la nulidad de actuaciones por no haberse procedido a la suspensión de la vista en la primera.

Tercero. - Por providencia de la Sección de 21 de noviembre de 1988 se otorgó un término común de 10 días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que, respectivamente, alegaran y justificaran, en su caso, los aspectos relativos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0243081

a tres posibles causas de inadmisión: extemporaneidad en la formulación de la demanda, falta de invocación de los derechos vulnerados y ausencia de contenido que justifique un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo.

Cuarto.- El 7 de diciembre siguiente el recurrente formuló sus alegaciones. En primer término, aporta certificación de las fechas de notificación de la sentencia impugnada (9 de junio de 1988) y del auto de aclaración (15 de junio siguiente).

Por lo que respecta a la falta de invocación señalada en la providencia reseñada en el ordinal anterior, el demandante afirma que tuvo conocimiento de que "el parking... estaba ya indemnizado de sus correspondientes daños, en fecha 8 de abril, es decir, después de la sentencia de Distrito, ya cuando la misma se hallaba en apelación. Por ello, ese mismo día se acompañó al Juzgado de Instrucción copia del finiquito de indemnización, y se puso en su conocimiento tal evento". En consecuencia, continúa el recurrente, no pudo alegarse antes de que se dictara sentencia en segunda instancia la pretendida vulneración de derechos. No obstante, no se acompaña copia de dicho escrito, pero sí del recurso de aclaración y del auto dictado en respuesta al mismo.

En lo tocante al contenido de la presente demanda se reafirma el demandante en lo dicho con la presentación de aquélla y abunda en que el pago de una doble indem-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0243083⁻⁴⁻

nización a los damnificados viola su presunción de inocencia. Concluye sus alegatos formulando un interrogante en el sentido de si con las anomalías que dice haber sufrido los Tribunales han tutelado efectivamente los derechos del actor.

Quinto.—En escrito que tuvo entrada el 9 de diciembre siguiente, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones oponiéndose a la admisión a trámite de la presente demanda de amparo. La pretendida vulneración de la presunción de inocencia, dice, carece de fundamento, pues esa es la conclusión a obtener tras la lectura del propio escrito de demanda; en efecto, el demandante admite que participó en los hechos que provocaron los daños enjuiciados.

Por lo que concierne a la queja relativa a utilizar las pruebas, que, al decir del Ministerio Fiscal, el recurrente combina con el de la tutela judicial efectiva, dicho Ministerio considera que, más que prueba, lo que se suscitó fué una suspensión del juicio oral por ausencia de terceros, ausencia que era ya conocida, según reconoce el propio actor. Este hecho pudo haber sido reiterado en la segunda instancia y, en todo caso, dicha presencia de terceros no integra el derecho aquí suscitado. Por lo tanto, la vulneración pretendida del derecho a la tutela judicial efectiva carece así mismo de contenido.

0 0243084



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por último, para el Ministerio Fiscal, junto a las precedentes razones en contra del contenido constitucional de la demanda, se plantean otras dos causas de inadmisión del recurso: la extemporaneidad, dado que no se justifica el momento en que se notificó la sentencia, y la falta de invocación de los derechos presuntamente lesionados, toda vez que se debió hacer al instar la apelación.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Señalábamos provisionalmente en nuestra providencia de 21 de noviembre pasado la existencia de tres posibles motivos de inadmisión de la presente demanda. Tras el oportuno trámite de alegaciones y subsanación, en su caso, subsisten dos de dichos motivos.

En efecto, el recurrente únicamente ha acreditado, mediante la oportuna certificación, que la sentencia dictada en segunda instancia, así como el auto de aclaración, le fueron notificados los días 9 y 15 de junio de 1988, respectivamente.

Segundo.- Por lo que respecta a la invocación de los derechos y libertades presuntamente violados en el transcurso del procedimiento judicial ha de afirmarse, como manifiesta el Ministerio Fiscal, que debió efectuarse dicha invocación, no al interponer el recurso de aclaración, sino

0 0243085



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

al formular el de apelación. Y ello porque los vicios presuntamente imputables a la sentencia dictada en segunda instancia ya estaban en la dictada en primera instancia. Este extremo lo reconoce el propio actor en su demanda, cuando habla de que en la alzada solicitó la nulidad de actuaciones de lo sustanciado en la primera. Y no es aceptable, en fase de alegaciones, trastocar el contenido de los actos ya realizados. En efecto, en su último escrito el demandante hace hincapié en los aspectos indemnizatorios correspondientes a la Comunidad titular del aparcamiento donde ocurrió el siniestro y que su no personación le ha perjudicado. Sin embargo, sí fue emplazada dicha Comunidad para la segunda instancia, tal como se desprende de lo manifestado en su demanda por el propio recurrente; y, por demás, aun en el caso de que aquélla nada hubiera solicitado, el Ministerio Fiscal, al ejercer la acción penal y la civil, lo haría por ella, pues de otro modo, sin haberse aportado una petición y valoración de daños los órganos judiciales no hubieran podido materialmente fijar cantidad indemnizatoria alguna.

Por lo tanto, el hecho indemnizatorio no era nuevo en la segunda instancia y debió impugnarse al formular la apelación junto con las demás pretendidas violaciones. El no haberlo hecho supone la aparición de la causa de inadmisión del art. 50.1.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con el art. 44.1.c) de la misma. No basta tampoco la mera declaración de haber efectuado la invocación en el acto de la vista, tal como se afirma en la demanda, ni tal afirmación es cabalmente concreta ni con ocasión de las alegacio--

0 0243086



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nes se puntualiza, sino que se desplaza a otro momento procesal, a saber, el ya extemporáneo de la formulación del llamado recurso de aclaración.

Tercero.- Por lo que respecta a la carencia de contenido constitucional de la demanda que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal, nuestro criterio inicial se confirma plenamente. Por un lado, existe una incongruencia ante los alegatos formulados en la demanda y los vertidos en el escrito de aclaración, figurando, además, uno de ellos (el relativo a la lesión de la propiedad privada añadido) sin justificación de ningún carácter y ser ajeno a esta jurisdicción de amparo por no estar comprendido entre los derechos amparables (arts. 53.2 C.E. y 41.1 L.O.T.C.).

De los mencionados en la demanda, sólo uno, el de la indefensión, fue mencionado, extemporáneamente, en el citado recurso de aclaración. Pero lo fue de un modo tan ajeno al contenido de la demanda, que en ésta se formula ex novo y, como señala el Ministerio Fiscal, sin base alguna para ello, pues de la propia demanda se advierte que el actor participó en los hechos que se le imputan y sólo esta participación -- puede ser objeto de la presunción de inocencia; presunción -- que el mismo recurrente quiebra.

En definitiva, lo que preocupa al actor y le lleva a una desnaturalización del recurso de aclaración ante la

0 0243087



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

jurisdicción ordinaria y de la demanda de amparo ante este Tribunal es la cuestión relativa a la presunta doble indemnización que, a su decir, recibirá la Comunidad propietaria del parking en el que el recurrente provocó imprudentemente un incendio. Pero, como acertadamente expone el auto dictado en aras del recurso de aclaración, esa es una cuestión que corresponderá dilucidar en el momento de ejecución de la sentencia.

En virtud de lo que antecede la Sección acuerda la inadmisión de la referenciada demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciseis de enero de mil novecientos -- ochenta y nueve.

Manuel Ruiz

Antonio Ruiz
[Firma]

[Firma]